

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-31/2016 JDP

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**PROMOVENTE:** SUJEY GUERRERO  
BOJÓRQUEZ

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA  
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**SECRETARIO:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de junio de 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por **Sujey Guerrero Bojórquez**, en contra del acuerdo de clave IEES/CG095/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de fecha 4 de junio de 2016, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de sustitución realizada por el Partido Morena, respecto a la ciudadana Mercedes Isabel Bustamante Félix, candidata a Síndica Procuradora propietaria por el municipio de Ahome, Sinaloa, y;

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Acto impugnado.**

Con fecha 7 de junio del año en curso, **Sujey Guerrero Bojórquez**, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano,

en contra del acuerdo de clave IEES/CG095/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de fecha 4 de junio de 2016, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de sustitución realizada por el Partido Morena, respecto a la ciudadana Mercedes Isabel Bustamante Félix, candidata a Síndica Procuradora propietaria por el municipio de Ahome, Sinaloa.

**SEGUNDO.** El día 8 de Junio del 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, la Presidencia de este Tribunal remitió copia certificada de toda la documentación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a la autoridad administrativa, para efecto de dar el trámite correspondiente y estar en aptitud de continuar con el procedimiento de ley.

**TERCERO.** El día 12 de Junio del 2016, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, envió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran la impugnación.

**CUARTO. Integración y formación del expediente del medio de impugnación.**

La Secretaría General de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de

fecha 12 de junio de 2016, registró el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Sujey Guerrero Bojórquez**, integrando expediente bajo la clave **TESIN-31/2016-JDP**, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

**QUINTO. Turno del Expediente.**

Mediante acuerdo de fecha 13 de junio de 2016 la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave **TESIN-31/2016-JDP** a la magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

**SEXTO. Tercero Interesado.**

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se llegó al conocimiento de que no compareció ciudadano, partido político, coalición, candidato o coadyuvante alguno como tercero interesado.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia del Tribunal.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.



En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015 reconoce al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en sus artículos 29 y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por **Sujey Guerrero Bojórquez**.

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

Este Tribunal estima que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, consistente en que el acto controvertido se haya consumado de manera irreparable; *"IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que **se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley"*.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que un acto o resolución se ha consumado de modo irreparable, cuando ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales, y ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor; es decir, se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.


Posibilidad de restitución que debe ser analizada a la luz del sistema de medios de impugnación establecido por la ley, con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, regula al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa como un ente autónomo, independiente en sus decisiones, y máxima autoridad jurisdiccional en su materia con competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan.

Definitividad que en términos de la reiterada causal de improcedencia regulada en el artículo 42 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, es necesaria en cuanto a que, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando, en razón de que los actos

emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección. Criterio similar se ha sostenido en las resoluciones SUP-REC-231/2015 y SX-JRC- 155/2015.

Ahora bien, en caso particular la pretensión de la promovente consiste en que *"se declare procedente el registro de la suscrita Sujey Guerrero Bojórquez, en consideración de que la sustitución de la C. Mercedes Isabel Bustamante Félix, es por la candidata legítima de la Candidatura a Síndica Procuradora por el Municipio de Ahome, en consideración de que la Honorable Comisión Nacional de Elecciones no fundó ni motivó su decisión al haber realizado la sustitución de la suscrita Sujey Guerrero Bojórquez, en virtud de los expuesto en el considerando Sexto de la resolución en el expediente CNHJ-SIN-061/16"* y, por tanto, se revoque el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA REALIZADA POR EL PARTIDO MORENA, RESPECTO A SU CANDIDATA A SÍNDICA PROCURADORA PROPIETARIA POR EL AYUNTAMIENTO DE AHOME, EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016**, de fecha 4 de junio de 2016, que resolvió improcedente la solicitud de sustitución realizada por el Partido Morena, respecto a la ciudadana Mercedes Isabel Bustamante Félix, candidata a Síndica Procuradora



Propietaria por el Municipio de Ahome, por las razones y fundamento legal expuesto en el considerando número trece de dicho acuerdo.

Registro y revocación solicitada que devienen irreparables, en tanto ha concluido la fase de la jornada electoral e iniciado la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones celebradas en el Estado de Sinaloa el día cinco de junio del presente año. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.<sup>1</sup>**

**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

<sup>2</sup> Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución



Criterios jurisprudenciales que asume este Tribunal, y que para su aplicación lo conducente es realizar la descripción sobre el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, a saber: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; d) Dictamen y declaración de validez de elección y de Gobernador electo.

**a) Etapa de preparación de la elección.** Se trata de la etapa más extensa del proceso electoral, por mencionar algunas actividades, integración de los consejos distritales y municipales, registro de representantes de partidos políticos, registro de observadores electorales, registro de coaliciones, procesos internos de selección de candidatos o precampañas, **registro de candidatos y candidatas**, campañas electorales, integración de las mesas directivas de casilla, diseño, impresión y distribución de documentación y materiales electorales, entre otras.

---

Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquéllos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Etapa de la jornada electoral.** Es el día en que se recibe la votación de los ciudadanos y es la etapa más corta del proceso electoral, pues dura menos de un día. Procedimiento para votar, instalación y cierre de la casilla, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión del expediente electoral, entre otras.

**c) Etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones.** Se inicia con los cómputos respectivos, recepción, depósito y salvaguarda de los expedientes electorales, Información preliminar de los resultados y Programa de Resultados Electorales y Preliminares (PREP).

**d) Dictamen y declaración de validez de elección.** Se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto en contra de la elección, el Tribunal Electoral de Sinaloa aprueba el dictamen que contiene el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección

Al respecto este Tribunal considera que, el acto impugnado es propio de la etapa de preparación de la elección, por tratarse del registro de candidatos y candidatas. Por tal motivo, al encontrarnos actualmente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, habiendo iniciado y concluido la etapa de jornada electoral, para este Tribunal no es conforme a Derecho acceder a la pretensión de la promovente porque, como se precisó, los actos impugnados se han consumado de manera irreparable.

Debe precisarse que en la convocatoria a elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados y Diputadas al Congreso del Estado,

Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras y Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, se estipuló como fecha de jornada electoral el primer domingo de junio del año dos mil dieciséis, en los términos siguientes:

*"ARTÍCULO TERCERO. El proceso electoral iniciará en la misma fecha en que entre en vigor el presente Decreto y la jornada electoral de todas las elecciones a que se refiere el artículo anterior se desarrollará el domingo **cinco de junio del año dos mil dieciséis**, con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y demás normatividad aplicable."*

Por tanto, si como se anunció, el acto controvertido forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluyó al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales, reparar la violación solicitada. En virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior actualmente superada, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, adquieren el carácter de irreparables. En efecto, si para la fecha en que se dicta esta resolución, el desarrollo del proceso comicial celebrado en el estado de Sinaloa se encuentra muy avanzado, a tal grado que ya ha tenido lugar la votación. De tal suerte que sí el pasado cinco de junio se llevó a cabo la recepción de la votación para la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas



Procuradoras y Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, es claro que ya se efectuó el ejercicio del poder soberano de elegir y cualquier actuación encaminada a modificar el carácter de candidatos con los que se ostentaron los ciudadanos postulados, resulta improcedente. Por consiguiente, debido a que los actos materia de la controversia planteada han adquirido el carácter de irreparables, lo conducente y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, es desechar de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 42, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

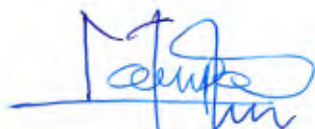
**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por **Sujey Guerrero Bojórquez.**

**SEGUNDO. Notifíquese**, en los términos de ley, por **estrados** esta resolución a la ciudadana **Sujey Guerrero Bojórquez** actora en el presente juicio, y por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 86 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente); Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS**  
**SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-31/2016 JDP, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2016, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.